SIPP No. 0073-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día tres de abril de dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado por solicitud presencial del licenciado [redacted], en la que pidió: ***"Detalle de los canales locales por departamento, ya sea cableros o señal aire, propietario o responsable administrador, números de teléfonos, correo electrónico y dirección"*** cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP, y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIP; **Considerando**:

I. Que la solicitud fue presentada en fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, continuándose la gestión respectiva.

II. Que corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que se requirió al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el objeto de la solicitud; dependencia que remitió la información demandada por el ciudadano.

Aunque el solicitante no requiere la normativa que regula servicios de televisión por suscripción (cable), la suscrita valora una potencial utilidad de la normativa denominada: "Reglamento para la Prestación de Servicios de Difusión de Televisión por Suscripción por medios alámbricos o inalámbricos", aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 75 del 16 de junio/2008, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo Nº 379, del veinte de junio del mismo año.

III. De lo expresado en el párrafo anterior y el análisis que exige el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP en su el Art. 55, es preciso aclarar que el ciudadano Barrientos Ruíz, en su petición hace referencia a datos personales, que todo ente obligado es responsables de su ***protección***; el mismo cuerpo normativo en el artículo 3 señala entre sus fines esa protección de datos personales, que a luz de su definición (Art. 6 letra a) dice que es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, el Art. 24 literal **c.** concibe tales como información confidencial; si bien es cierto que el acceso a la información es un derecho humano universal, que asiste toda persona para solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones gubernamentales y otras, también existen excepciones a la regla, como antes se cita; sin embargo de las bases de datos, pueden crearse versiones públicas como apunta la Ley en el Art. 30; es procedente suministrar esa versión al solicitante; cabe aclarar que al hacer consultas a la Gerencia de Telecomunicaciones, el departamento de Comprobación Técnica, sobre la información a proveer, advierte que algunos licenciatarios de televisión por suscripción actualmente no operan (inactivos).

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los Arts. 30, 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE:** Conceder acceso a la información referente a licenciatarios y concesionarios de televisión al profesional: [redacted], en consecuencia: Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP, proporciónese lo relacionado en el considerando III mediante versión pública, en las formas de entrega requeridas, para tal efecto deberá facilitar el dispositivo de grabación y cancelar el costo respectivo, la normativa remítase vía electrónica, gratuitamente. **NOTIFÍQUESE.-**

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ia